

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE, CVS

RESOLUCIÓN No.  
FECHA:

NO 2 4589  
27 ABR 2018

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN AMBIENTAL”**

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE – CVS EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y ESTATUTARIAS Y**

**CONSIDERANDO**

Que la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS a través de Resolución N° 1-6698 de 7 de diciembre de 2012, legalizó una medida preventiva, ordenó la apertura de una investigación y formuló cargos sobre el producto forestal correspondiente a treinta (30) trozas de madera de la especie Vara de humo (cordia sp) y veinte (20) trozas de madera de la especie roble (Tabebuia rosea) los cuales fueron decomisados al señor PEDRO JUAN CARDOZO DIAZ con c.c. N° 2.758.982 de Ciénaga de Oro y el motivo del decomiso preventivo obedece a que la madera era transportada sin el respectivo salvoconducto y así mismo su aprovechamiento se realizó sin permiso o guía de movilización para el transporte de esta.

Que la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS a través oficio radicado 326 de fecha 28 de Enero de 2013 envió al señor PEDRO JUAN CARDOZO DIAZ con c.c. N°2.758.982, citación para que se sirviera comparecer a diligencia de notificación personal de Resolución N° 1-6698 de 7 de diciembre de 2012.

Que la Resolución Resolución N° 1-6698 de 7 de diciembre de 2012, le fue notificada a través de la página web Institucional al señor PEDRO JUAN CARDOZO DIAZ con c.c. N°2.758.982 conforme a lo consagrado en el artículo 69 del CPACA, ya que se desconoce la información del destinatario.

Que no obran en el expediente descargos presentados por el señor PEDRO JUAN CARDOZO DIAZ con c.c. N°2.758.982.

Que mediante auto N°9205 de diciembre 4 de 2017, esta Corporación corrió traslado para la presentación de alegatos al PEDRO JUAN CARDOZO DIAZ con c.c. N°2.758.982, los cuales fueron publicados en la página electrónica conforme las directrices del mencionado artículo legal.

Que en consideración a lo expuesto, la Corporación entra a evaluar las circunstancias de este caso particular y concreto con el fin de determinar si existe violación a normas de carácter ambiental.

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten mark]*

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE, CVS

RESOLUCIÓN No.  
FECHA:

No. 2 458 9  
27 ABR 2013

**CONSIDERACIONES JURÍDICAS QUE SOPORTAN LA COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS**

La Constitución Política de Colombia, consagra a lo largo de su articulado normas de estirpe ambiental en las que se erige como principio común la conservación y protección al medio ambiente, el derecho de las personas de disfrutar de un ambiente sano y la obligación radicada en cabeza del estado de proteger la biodiversidad, y siendo esta la norma de normas, según lo consagra el artículo 4 de la misma, las normas que la desarrollen deben estar en concordancia con esta, so pena de nulidad. Dentro de los artículos constitucionales que desarrollan aspectos de estirpe ambiental, se pueden encontrar los siguientes:

“Artículo 79: Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”.

A su turno, la ley 99 de 1993 artículo 31 referente a las funciones atribuidas a La Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS, dispone en el numeral 12 que le corresponde a las corporaciones autónomas regionales *“ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos o gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, el aire o a poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.”*

Siguiendo el mismo principio de protección al medio ambiente, el Decreto 2811 de 1974, por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, en su artículo 2 establece que el ambiente es patrimonio común de la humanidad necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, en consecuencia uno de los objetivos de este Código, y de todas las autoridades ambientales es *“Lograr la preservación y restauración del ambiente y la conservación, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables, según criterios de equidad que aseguren el desarrollo armónico del hombre y de dichos recursos, la disponibilidad permanente de estos y la máxima participación social, para beneficio de la salud y el bienestar de los presentes y futuros habitantes del territorio nacional”*.

ATM

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE, CVS

RESOLUCIÓN No.

FECHA:

Nº 2 458 9  
27 ABR 2013

La ley 1333 de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, en el artículo 1, dispone que "El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos".

En virtud del articulado anterior, la Corporación de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS, es la Entidad investida con capacidad y competencia suficientes para adelantar el respectivo proceso sancionatorio ambiental, teniendo en cuenta que el fin que mueve su actuación es la preservación y protección del medio ambiente, garantizando con esto que los recursos naturales sean utilizados conforme a las disposiciones legales vigentes que regulan la materia como lo es el Decreto 2811 de 1974 para garantizar su disfrute y utilización.

**ANÁLISIS DE LA RESPONSABILIDAD EN ASUNTOS AMBIENTALES**

De conformidad con lo señalado en el artículo 27 de la Ley 1333 de 2009 concerniente a la declaración de responsabilidad sobre una persona por la ocurrencia de hecho contraventor de la normatividad ambiental, procede esta entidad a declarar responsable a PEDRO JUAN CARDOZO DIAZ con c.c. N°2.758.982 de Ciénaga de Oro, por las razones que se explican a continuación:

La Ley 1333 de 2009 en el artículo 5 dispone: "Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil."

Ley 1333 de 2009, Artículo 27. Determinación de la responsabilidad. Señala el mencionado artículo lo siguiente: "Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de los descargos o al vencimiento del período probatorio, según el caso, mediante acto administrativo motivado, se declarará o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y se impondrán las sanciones a que haya lugar."

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE, CVS

RESOLUCIÓN No.  
FECHA:

2 4 5 8 9  
27 ABR 2018

Se colige entonces que hay lugar a declarar responsable a un sujeto y en consecuencia hacerse acreedor a la imposición de una sanción cuando el mismo a cometido una infracción de carácter ambiental, ya sea por la violación, por acción u omisión, de una norma ambiental (incluidos actos administrativos), o cuando se causa un daño al ambiente (con las mismas condiciones para la configuración de la responsabilidad civil extracontractual, esto es, la existencia de un daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos).

Procede entonces la Corporación a realizar el análisis pertinente a fin de identificar los elementos necesarios que permitan declarar responsable a PEDRO JUAN CARDOZO DIAZ con c.c. N°2.758.982 de Ciénaga de Oro.

En lo que respecta al señor PEDRO JUAN CARDOZO DIAZ con c.c. N°2.758.982 de Ciénaga de Oro, quien fue identificado como el propietario del producto forestal por el informe de visita N° 2012 – SSM 047 y por el Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre N. 0031219 CVS. Expone la Corporación el análisis efectuado en lo que respecta a la declaración de responsabilidad.

Elementos que configuran el daño al medio ambiente: La Ley 1333 de 2009 en el artículo 5 señala haciendo referencia a la responsabilidad por comisión de un daño al medio ambiente, que para configurar el mismo deben demostrarse los elementos de la responsabilidad civil extracontractual, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos.

El daño al medio ambiente: En la presente investigación está dado siempre que para la obtención del producto forestal decomisado se talaron un número importante de árboles que otorgaban su oferta ambiental y ecológica de conformidad con la información contenida en el informe de visita N° 2012 –SSM 047. Así queda demostrado el daño como elemento de la responsabilidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.

En cuanto al hecho generador entendido como el comportamiento dañoso generador de responsabilidad, que en el caso consiste en la tala y aprovechamiento forestal de producto maderable de árboles de especie Vara de humo (cordia sp) y veinte (20) trozas de madera de la especie roble (Tabeuia rosea) que como quedo establecido en informe de visita N° 2012 –SSM 047, la tala se efectuó sin contar con la autorización que debe ser previamente otorgada por la autoridad ambiental – léase – Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge, transgrediendo entonces lo estipulado por el Decreto 1791 de 1996 compilado en el Decreto Unico Reglamentario 1076 de 15 de mayo de 2015.

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE, CVS

RESOLUCIÓN No.

FECHA:

2 4589

27 ABR 2013

El artículo 2.2.1.1.7.1 del Decreto 1076 de 2015 establece que quien pretenda aprovechar bosques naturales debe presentar a la Corporación solicitud que debe contener la información que esta misma norma indica, y la cual va encaminada a identificarle a la autoridad ambiental, el lugar de ubicación del producto, así como el volumen y las especies que se pretenden aprovechar.

El fin que persigue la norma, al disponer que para la ejecución de este tipo de actividades se requiera de la previa autorización de la autoridad ambiental, radica precisamente en que a ésta se le encomendó por mandato legal, Ley 99 de 1993, la protección de los recursos naturales y del medio ambiente. Por tanto, la Corporación debe realizar pronunciamiento acerca de la viabilidad o no, del aprovechamiento que se pretende efectuar, teniendo en cuenta circunstancias como el impacto ambiental que se genera con este tipo de actividades, así como las medidas compensatorias a que haya lugar tomar, en caso de ser requeridas. De lo anterior, se da cuenta en el informe de visita informe de visita N° 2012 –SSM 047 generado por la División de Calidad Ambiental de la esta entidad. Así queda demostrado el elemento relativo al hecho generador de responsabilidad como elemento de la responsabilidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.

El vínculo o nexo causal, entendido como la relación existente entre el resultado y la acción, que permite afirmar que el daño ha sido producido por la acción, en el presente caso se encuentra en que el daño al medio ambiente, dado por la disminución de la oferta ambiental y ecológica que otorgaban los árboles que fueron talados, y que fue efectuado por el señor PEDRO JUAN CARDOZO DIAZ , tal actividad se llevó a cabo sin contar con la autorización que debe expedir la Corporación siempre que se considere conveniente, y previa solicitud que debe presentar el interesado. Verificados los archivos de la Corporación, el aprovechamiento se llevó a cabo sin contar con autorización, por ende, sin haber presentado siquiera solicitud a esta entidad. Así queda demostrado el elemento relativo al nexo causal como elemento de la responsabilidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.

Una vez establecido la responsabilidad del señor PEDRO JUAN CARDOZO DIAZ por haber causado un daño ambiental, se procede a analizar a continuación si éste además incurrió en infracción ambiental por la violación, por acción u omisión, de una norma ambiental.

En lo atinente a la violación de una norma, ya al explicar el elemento de la responsabilidad referente al hecho generador, se pudo identificar que por parte del señor PEDRO JUAN CARDOZO DIAZ hay una clara vulneración de la normatividad ambiental, toda vez que no presentó ante la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE, CVS

RESOLUCIÓN No.  
FECHA:

2 4589

27 ABR 2018

y del San Jorge – CVS solicitud de aprovechamiento de bosque naturales, faltando a lo indicado en los artículos 2.2.1.1.7.1 y 2.2.1.1.7.8. del Decreto 1076 de 2015. Así mismo, en lo que respecta a la movilización del producto forestal, el artículo 74 del Decreto antes indicado, señala que para movilizar el producto forestal debe contar 2.2.1.1.13.1. se con salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el punto de ingreso al país, hasta su destino final. Este salvoconducto es otorgado por la autoridad ambiental que tenga jurisdicción en el área de aprovechamiento, en los términos del artículo 2.2.1.1.13.1. del Decreto 1076 de 2015. Como se ha anotado, el señor PEDRO JUAN CARDOZO DIAZ no contaba con el salvoconducto para movilizar el producto forestal.

Por el análisis efectuado la Corporación encuentra responsable al señor PEDRO JUAN CARDOZO DIAZ por la comisión de hecho contraventor por la tala, aprovechamiento y movilización de producto forestal sin contar con autorización de la autoridad ambiental.

**FUNDAMENTOS JURÍDICOS QUE SOPORTAN LA IMPOSICIÓN DE UNA SANCIÓN DE CARÁCTER AMBIENTAL**

Dando expreso cumplimiento a las normas sobre protección ambiental de los recursos naturales, la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS, entidad competente en asuntos ambientales, encuentra procedente y pertinente la imposición de una sanción al PEDRO JUAN CARDOZO DIAZ, por los cargos formulados a través de resolución N. 1-6698 de fecha 07 de Diciembre de 2012.

Cuando ocurriere la violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, las Corporaciones Autónomas Regionales impondrán las sanciones.

La Ley 1333 de 2009 en el artículo 40 contiene lo referente a las sanciones que la autoridad competente, en el caso, Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS debe imponer al infractor de normas ambientales, como consecuencia de su actuación.

“Artículo 40 de la Ley 1333 de 2009: Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE, CVS

RESOLUCIÓN No.

FECHA:

Nº 2 4589  
27 ABR 2018

infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental."

Y en el párrafo 1 del artículo 40 establece: "PARÁGRAFO 1o. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar."

Ahora bien, para determinar la sanción a imponer en este caso particular se ha realizado la ponderación de los hechos del caso particular determinándose que:

Una vez determinada la procedencia ilegal del producto forestal, por no estar amparado en un permiso de aprovechamiento expedido por autoridad competente, se procederá a dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 41 de la Ley 1333 de 2009<sup>1</sup>, en consecuencia se impondrá sanción de decomiso definitivo de los productos forestales a los tres investigados.

Adicionalmente, se procederá a valorar si la Corporación debe imponer al propietario de la madera y al conductor y propietario del vehículo sanción consistente en multa o en decomiso definitivo del vehículo, análisis que se concreta así:

La ley 1333 de 2009 ha contemplado una sanción de gran importancia para los propietarios de los elementos, medios e implementos utilizados para infringir las normas ambientales.

<sup>1</sup> Artículo 41. Prohibición de devolución de especímenes silvestres o recursos procedentes de explotaciones ilegales. Cuando la fauna, flora u otros recursos naturales aprehendidos o decomisados preventivamente sean resultado de explotaciones ilegales, no procederá, en ningún caso, la devolución de los mismos al infractor.

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE, CVS

RESOLUCIÓN No.

FECHA:

Nº 2 4589

27 ABR 2018

Es así como el Artículo 47 IBIDEM indica: "*Decomiso definitivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción. Consiste en la aprehensión material y definitiva de los productos, elementos, medios e implementos utilizados para infringir las normas ambientales.*

Una vez decretado el decomiso definitivo, la autoridad ambiental podrá disponer de los bienes para el uso de la entidad o entregarlos a entidades públicas para facilitar el cumplimiento de sus funciones, a través de Convenios Interinstitucionales que permitan verificar la utilización correcta".

Es importante anotar que dicha norma fue declarada Exequible mediante Sentencia de la Corte Constitucional C-364 de 2012, en la cual se sostuvo por parte del órgano constitucional:

...“El alcance que la jurisprudencia constitucional ha dado a este artículo, en especial en lo relacionado con los cargos objeto de estudio, puede resumirse así: “(...)el derecho a la propiedad –como todos los derechos constitucionales- no tiene un carácter absoluto o intangible y puede ser limitado cuando no se aviene a las reglas impuestas en el ordenamiento, especialmente (i) cuando no cumple la función social o ecológica que está llamada a prestar, (ii) cuando su adquisición no se ajuste a las previsiones de la normativa vigente y (iii) cuando entra en conflicto evidente con el interés general u otros derechos constitucionales y, después de una adecuada ponderación, en el caso concreto se hace necesario limitarlo.”

Luego de un estudio sobre el decomiso administrativo en la jurisprudencia constitucional, se presentaron las siguientes conclusiones:

...“El decomiso administrativo definitivo como sanción ambiental responde a un fin constitucionalmente admisible como lo es la preservación del medio ambiente, es adecuado para cesar la infracción ambiental y/o evitar la consumación de un daño al medio ambiente siempre que su imposición sea el resultado del debido proceso administrativo descrito y su aplicación responda a los principios de proporcionalidad y excepcionalidad. Adicionalmente, la decisión sancionatoria de la autoridad administrativa puede impugnarse ante la jurisdicción contenciosa administrativa en garantía del acceso a la administración de justicia, el debido proceso y el derecho de propiedad”...

...“Concretamente, se reitera que la garantía constitucional e interamericana al derecho de propiedad está sujeta a limitaciones que deben ser determinadas por el legislador, pueden provenir de criterios relacionados con el interés social, la utilidad pública o la función social o ecológica que cumpla. En consecuencia, el decomiso administrativo

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN  
JORGE, CVS

No 2 4 5 8 9

RESOLUCIÓN No.

27 ABR 2018

FECHA:

definitivo se enmarca dentro de las limitaciones permitidas del derecho de propiedad porque ha sido definida por el legislador, en el artículo 47 de la Ley 1333 de 2009, y responde a una medida de interés social como lo es la salvaguarda del medio ambiente en cumplimiento de la función ecológica de la propiedad”.

...“El decomiso administrativo no tiene por objeto sancionar la forma de adquisición del bien, como sucede con la figura de la extinción del dominio, sino la inobservancia de la norma que proscribe determinadas conductas o que impone algunas exigencias a los administrados, es decir, la inobservancia de una obligación legal.”...

“Por consiguiente, la Corte avaló en el juicio de constitucionalidad la sanción de decomiso administrativo definitivo, siempre que sea el resultado de la comisión de una infracción administrativa regulada por el legislador e impuesta con observancia del debido proceso”.

Ahora bien, ésta Corporación y luego de hacer un juicio de proporcionalidad de conformidad con lo explicado ampliamente en la jurisprudencia citada:

“4.5.4. El principio de proporcionalidad. La sanción de decomiso debe ser proporcional a la falta o infracción administrativa que se busca sancionar. Por su naturaleza, el decomiso de carácter administrativo debe ser excepcional. Así, el bien a decomisar debe tener una relación directa con la infracción administrativa, de modo que la privación del derecho de propiedad se justifique bien por razones de seguridad personal o económica o que por su lesividad se requiere retirarlos de circulación para prevenir o evitar que se siga causando un daño” (...)

Artículo 43 consagra: **MULTA**. “Consiste en el pago de una suma de dinero que la autoridad ambiental impone a quien con su acción u omisión infringe las normas ambientales.”

Para la tasación de la multa la Oficina Jurídica Ambiental de la Corporación a través de nota interna de fecha 22 de Enero de 2018 solicitó a la Subdirección de Gestión ambiental concepto técnico de cálculo de multa ambiental por el aprovechamiento y movilización ilegal de productos maderables, de lo cual se indicó lo siguiente:

CONCEPTO TÉCNICO ALP 2018 - 033

**CÁLCULO DE MULTA AMBIENTAL AL SEÑOR PEDRO JUAN CARDOZO DÍAZ IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANÍA No 2.758.982 DE CIÉNAGA DE ORO POR LOS HECHO QUE SE CONCRETAN EN APROVECHAMIENTO Y MOVILIZACIÓN ILÍCITA DE TREINTA (30) TROZAS DE MADERA DE LA ESPECIE VARA DE HUMO**

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN  
JORGE, CVS

RESOLUCIÓN No.  
FECHA:

10 2 4 5 8 9  
27 ABR 2018

**(CORDIA SP) Y VEINTE (20) TROZAS DE MADERA DE LA ESPECIE ROBLE (TABEBUIA ROSEA) SIN PERMISO DE LA AUTORIDAD AMBIENTAL, VULNERANDO ASI LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 74 DEL DECRETO 1791 DE 1996.**

De acuerdo a lo descrito en el informe de –visita 2012 – SSM 047 presentado por profesionales adscritos a La Subdirección de Gestión Ambiental de la CVS, a las pruebas expuestas en los mismos, y tomando como base el MANUAL CONCEPTUAL Y PROCEDIMENTAL DE LA METODOLOGÍA PARA EL CALCULO DE MULTAS POR INFRACCIÓN A LA NORMATIVIDAD AMBIENTAL del MADS, se procedió a realizar la Tasación de la Multa Económica a la que debe hacerse acreedor el posible infractor una vez determinada su responsabilidad en las afectaciones realizadas a los Recursos Naturales y el Ambiente, y conforme al concepto que emita la Unidad de Jurídica

Ambiental teniendo en cuenta que la multa es una sanción que debe actuar como un disuasivo del comportamiento, buscando reducir los incentivos a no cumplir con las normas y las reglas establecidas. Dicho valor se calculó basado en los siguientes preceptos:

$$\text{Multa} = B + [(\alpha \cdot i)(1 + A) + Ca] \cdot Cs$$

En donde:

**B:** Beneficio ilícito

$\alpha$ : Factor de temporalidad

**A:** Circunstancias agravantes y atenuantes

**i:** Grado de afectación ambiental

**Ca:** Costos asociados

**Cs:** Capacidad socioeconómica del infractor y/o evaluación del riesgo

### CÁLCULO Y ASIGNACIÓN DE VALORES A LAS VARIABLES

#### ❖ Beneficio Ilícito (B)

- El cálculo de la variable **BENEFICIO ILÍCITO** tomándolo como la ganancia económica que podría obtener el infractor fruto de su conducta se determinó teniendo en cuenta los **Ingresos Directos** los **Costos Evitados** (ahorro económico o ganancia percibida por el infractor al incumplir o evitar las inversiones exigidas por la norma ambiental y/o los actos administrativos) y los **Ahorros de Retraso** (Referidos especialmente a la rentabilidad que percibiría la inversión que se deja de realizar al infringir la norma) y el cálculo de la Capacidad de Detección de la Conducta por parte de la Autoridad Ambiental.

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE, CVS

№ 2 4589

RESOLUCIÓN No.

27 ABR 2018

FECHA:

- El Beneficio Ilícito se determina conforme a la siguiente ecuación:

$$B = \frac{y \times (1 - p)}{p}$$

Dónde: B = Beneficio Ilícito  
y = Sumatoria de Ingresos directos, Costos Evitados y Ahorro de Retraso  
p = Capacidad de detección de la Autoridad Ambiental

Por lo tanto:

A. Realmente el cálculo de los Ingresos Directos para este evento no puede tasarse debido a que el señor Pedro Juan Cardozo Díaz identificado con cedula de ciudadanía No 2.758.982 de Ciénaga de Oro, por el hecho ilícito no recibió de forma efectiva el ingreso de un recurso, por esta razón no se determina valor monetario.

B. Para el cálculo de los **Costos Evitados**, se tienen en cuenta los recursos que el Señor Pedro Juan Cardozo Díaz identificado con cedula de ciudadanía No 2.758.982 de Ciénaga de Oro, debió invertir para tramitar los respectivos permisos y licencias ambientales ante las autoridades competentes, para lo cual se requiere de unos pagos por servicio de evaluación ambiental anual por valor de \$ 95.160 y un permiso de movilización por valor de \$32.800 lo cual generaría un pago a la corporación por valor de Ciento Veintisiete Mil Novecientos Sesenta pesos Moneda Legal colombiana \$127.960,00

Adicionalmente se requiere un pago por aprovechamiento forestal, el cual está directamente relacionado al volumen de metros cúbicos y en este caso para el infractor señor Pedro Juan Cardozo Díaz identificado con cedula de ciudadanía No 2.758.982 de Ciénaga de Oro, corresponde a 2 M3 de madera sin permiso por un valor de Veintiséis Mil Cuatrocientos Treinta y Tres Pesos Moneda legal Colombiana (\$26.433) como se muestra en la siguiente tabla:

CONCEPTO	VALOR (\$/1M3)	VOLUMEN (M3 Bruto)	VALOR TOTAL (\$)
PARTICIPACIÓN NACIONAL	8.539,72	2	17.079,44
DERECHO PERMISO	1.830,02	2	3.660,04
TASA REFORESTACIÓN	1.830,02	2	3.660,04
TASA DE INV. FORESTAL	1016,55	2	2.033,10
<b>TOTAL</b>	<b>13.216,31</b>	<b>2</b>	<b>26.433</b>

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE, CVS

RESOLUCIÓN No.

FECHA:

2 4589  
27 ABR 2018

C. Para el presente ejercicio no es posible determinar el **Ahorro por Retraso**, debido a que el presunto infractor no cumplió con la norma ambiental ni con las actividades e inversiones que de esta dependían, razón por la cual no hubo retrasos de la que se pudiera determinar una utilidad por parte del infractor. En tal sentido el Ahorro por Retraso se determina como **CERO (\$0)**.

- **Capacidad de Detección de la Conducta:** Teniendo en cuenta que el hecho ilícito es detectado por parte de la policía Nacional en inmediaciones de la Carretera Troncal del Municipio de Ciénaga de Oro Departamento de Córdoba, por lo que la probabilidad de ser detectado depende de esta observación en campo y de las denuncias por parte de la comunidad y/o cualquier otro ente de control, por lo que la capacidad de detección es media y por ende se le asigna un valor de **CERO PUNTO CUARENTA Y CINCO (0.45)**.

- Una vez calculadas todas las variables posibles finalmente se determina el Valor del **BENEFICIO ILÍCITO** mediante la fórmula incluida al inicio de este documento.

$$B = \frac{y \times (1 - p)}{p}$$

(y1)	Ingresos directos	\$0,00		
(y2)	Costos evitados	\$154.393,00		
(y3)	Ahorros de retraso	0	\$154.393,00	= Y
(p)	Capacidad de detección de la conducta	Baja = 0,40		
		Media = 0,45		
		Alta = 0,50	0,45	= p

<b>B = \$ 188.702,00</b>
--------------------------

El valor aproximado calculado del **BENEFICIO ILÍCITO** por la actividad consistente en el aprovechamiento ilegal de producto forestal de treinta (30) trozas de madera de la especie vara de humo (cordia sp) y veinte (20) trozas de madera de la especie roble (tabebuia rosea) es de **CIENTO OCHENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS DOS PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$188.702,00)**

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE, CVS

RESOLUCIÓN No. 2 458 9

FECHA: 27 ABR 2018

❖ Factor de Temporalidad ( $\alpha$ )

Factor de temporalidad	Número de días continuos o discontinuos durante los cuales sucede el ilícito (Entre 1 y 365)	1
	$\alpha = (3/364)*d+(1-(3/364))$	1,00

❖ Valoración de la importancia de la afectación (i)

$$I = (3IN) + (2EX) + PE + RV + MC$$

Para la valoración de la importancia de la afectación se emplean los siguientes atributos:

- Intensidad (IN)
- Extensión (EX)
- Persistencia (PE)
- Reversibilidad (RV)
- Recuperabilidad (MC)

**AFECTACIÓN AMBIENTAL**

- **Grado de afectación ambiental:**

Para la estimación de esta variable se estimó la importancia de la afectación mediante la calificación de cada uno de los atributos, atendiendo a los criterios y valores determinados en la Resolución No. 2086 del MAVDT, en el Manual Conceptual y Procedimental de la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normatividad Ambiental, y basándose en la evaluación de las pruebas recogidas y la visita realizada al lugar de afectación. Los atributos evaluados y su ponderación, luego de realizada la matriz de interacción medio – acción se pueden identificar como sigue:

Atributos	Definición	Calificación	Ponderación
Intensidad (IN)	Define el grado de incidencia de la acción sobre	Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 0 y	1

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE, CVS

RESOLUCIÓN No.

FECHA:

2 4589

27 ABR 2018

	el bien de protección	33%.	
		Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 34% y 66%.	4
		Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 67% y 99%.	8
		Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma igual o superior o al 100%	12
		<b>IN</b>	<b>1</b>

El valor de la Intensidad se pondera en 1 debido a que la afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 0% y 33%.

Atributos	Definición	Calificación	Ponderación
Extensión (EX)	Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno	Cuando la afectación puede determinarse en un área localizada e inferior a una (1) hectárea.	1
		Cuando la afectación incide en un área determinada entre una (1) hectárea y cinco (5) hectáreas	4
		Cuando la afectación se manifiesta en un área superior a cinco (5) hectáreas.	12
		<b>EX</b>	<b>1</b>

El valor de la extensión se pondera en 1 debido a que la afectación incide en un área localizada e inferior a una (1) hectárea.

Atributos	Definición	Calificación	Ponderación
Persistencia (PE)	Se refiere al tiempo que	Si la duración del efecto es inferior a seis (6) meses.	1

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE, CVS

RESOLUCIÓN No.  
FECHA:

2 4589  
27 ABR 2018

	permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción	Quando la afectación no es permanente en el tiempo, se establece un plazo temporal de manifestación entre seis (6) meses y cinco (5) años.	3
		Quando el efecto supone una alteración, indefinida en el tiempo, de los bienes de protección o cuando la alteración es superior a 5 años.	5
		<b>PE</b>	1

El valor de la persistencia se pondera en 1 ya que la afectación es inferior a seis (6) meses.

Atributos	Definición	Calificación	Ponderación
Reversibilidad (RV)	Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.	Quando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año.	1
		Aquel en el que la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de la sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir, entre uno (1) y diez (10) años.	3
		Quando la afectación es permanente o se supone la imposibilidad o dificultad extrema de retornar, por medios naturales, a sus condiciones anteriores. Corresponde a un plazo superior a diez (10) años.	5
		<b>RV</b>	1

El valor de la reversibilidad se pondera en 1 ya que la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año.

Atributos	Definición	Calificación	Ponderación
Recuperabilidad (MC)	Capacidad de recuperación del bien de	Si se logra en un plazo inferior a seis (6) meses.	1

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE, CVS

RESOLUCIÓN No.

FECHA:

2 4 5 8 9

27 ABR 2018

	protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.	Caso en que la afectación puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años.	3
		Caso en que la alteración del medio o pérdida que supone es imposible de reparar, tanto por la acción natural como por la acción humana.	10
		<b>MC</b>	<b>1</b>

La recuperabilidad se pondera en 1 debido a que la afectación puede eliminarse por la acción humana en un plazo inferior a seis (6) meses.

La importancia de la afectación se define en la siguiente ecuación:

$$(I) = (3 \cdot IN) + (2 \cdot EX) + PE + RV + MC$$

$$(I) = (3 \cdot 1) + (2 \cdot 1) + 1 + 1 + 1$$

$$(I) = 8$$

La importancia de la afectación se encuentra en el rango de 8 es decir una medida cualitativa de impacto **IRRELEVANTE**.

Conversión a Unidades monetarias mediante la siguiente fórmula:

$$i = (22.06 \cdot SMMLV) (I)$$

En donde:

**i**= Valor monetario de la importancia de la Afectación

**SMMLV**: Salario Mínimo Mensual Legal Vigente (pesos)

**I**= Importancia de la Afectación.

**SMMLV**: Salario Mínimo Mensual Legal Vigente

Reemplazando en la formula los valores

$$i = (22.06 \cdot 781.242) (8)$$

$$i = \$137.873.588,00 \text{ Pesos.}$$

El Valor monetario de la importancia de la Afectación al reemplazar en la formula los valores correspondientes, dio como resultado la suma de:

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE, CVS

RESOLUCIÓN No.

FECHA:

№ 2 4 5 8 9  
27 ABR 2018

CIENTO TREINTA Y SIETE MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y TRES MIL QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS, MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$137.873.588,00).

❖ **Circunstancias Agravantes y Atenuantes (A)**

Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor.

La Ley 1333 de 2009 – por medio de la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental – establece las circunstancias agravantes y atenuantes de la responsabilidad en materia ambiental.

De la determinación de estas circunstancias, hacen parte los antecedentes y pronunciamientos previos de las autoridades ambientales en relación con el tema, así como las evidencias recogidas durante el seguimiento que se realiza al cumplimiento de las obligaciones y, las conductas atribuibles a los infractores.

La inclusión de estas variables en el modelo matemático, se hace atendiendo lo dispuesto en los artículos 6 y 7 del Régimen Sancionatorio Ambiental - Ley 1333 de 2009. (Manual conceptual y procedimental, Metodología para el cálculo de multas por infracción a la normatividad ambiental)

Para este caso concreto al Señor Pedro Juan Cardozo Díaz identificado con cedula de ciudadanía No 2.758.982 de Ciénaga de Oro, no se ha incurrido en agravantes.

Por la anterior se concluye que:

**A= 0**

❖ **Costos Asociados (Ca)**

La variable costos asociados, corresponde a aquellas erogaciones en las cuales incurre la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del infractor. Estos costos son diferentes aquellos que le son atribuibles a la autoridad ambiental en ejercicio de la función policiva que le establece la Ley 1333 de 2009 y en el deber constitucional de prevenir, controlar y sancionar es decir, los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite. (Manual conceptual y procedimental, Metodología para el cálculo de multas por infracción a la normatividad ambiental))

Para este cálculo de multa al señor Pedro Juan Cardozo Díaz identificado con cedula de ciudadanía No 2.758.982 de Ciénaga de Oro, no se ha incurrido en Costos Asociados, por lo que:

**Ca= 0**

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE, CVS

RESOLUCIÓN No.

2 4 5 8 9

FECHA:

27 ABR 2018

❖ **Capacidad Socioeconómica del Infractor (Cs)**

Teniendo en cuenta la información consultada en diferentes entidades y teniendo en cuenta la actividad desarrollada por el infractor se puede determinar que el señor Pedro Juan Cardozo Díaz identificado con cedula de ciudadanía No 2.758.982 de Ciénaga de Oro, se encuentra en categoría de estrato 1.

Nivel SISBEN	Capacidad Socioeconómica
1	0,01
2	0,02
3	0,03
4	0,04
5	0,05
6	0,06
Poblaciones desplazadas, indígenas y desmovilizadas por ser población especial no poseen puntaje, ni nivel.	0,01

La Ponderación se sitúa en 0,1.

**TASACIÓN MULTA**

Luego de realizado el cálculo de todas las variables que podrían intervenir en la tasación de la Multa a la imponer al infractor responsable señor Pedro Juan Cardozo Díaz identificado con cedula de ciudadanía No 2.758.982 de Ciénaga de Oro por los hecho que se concretan en aprovechamiento y movilización ilícita de treinta (30) trozas de madera de la especie vara de humo (CORDIA SP) y veinte (20) trozas de madera de la especie roble (TABEBUIA ROSEA) sin permiso de la autoridad ambiental, vulnerando así lo establecido en el artículo 74 del decreto 1791 de 1996; se presenta a continuación la Tabla resumen y el Monto aproximado a imponer como multa al infractor una vez sea determinada completamente su responsabilidad en las actividades ilegales evaluadas.

El Monto Total de la Multa se determina mediante la aplicación de la siguiente formula una vez que se cuenta con los valores de todas las variables evaluadas en el presente

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE, CVS

RESOLUCIÓN No.  
FECHA:

2 4 5 8 9  
27 ABR 2018

documento:

$$Multa = B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

Donde:

B: Beneficio ilícito  
 α: Factor de temporalidad  
 i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo  
 A: Circunstancias agravantes y atenuantes  
 Ca: Costos asociados  
 Cs: Capacidad socioeconómica del infractor.

VALOR DE MULTA:

B: \$188.702,00

α: 1,00

A: 0

i: \$137.873.588,00

Ca: 0

Cs: 0,01

MULTA= 188.702+[(1,00\*137.873.588,00)\*(1+ 0)+0]\*0,01

MULTA=\$1.567.438,00

En la siguiente tabla se presenta el resumen de todos los valores calculados y se determina el Monto Total de la Multa a Imponer.

Tabla resumen Calculo Multa Pedro Juan Cardozo Díaz

ATRIBUTOS EVALUADOS		VALORES CALCULADOS
BENEFICIO ILÍCITO	Ingresos Directos	\$0
	Costos Evitados	\$154.393,00
	Ahorros de Retrasos	0
	Capacidad de Detección	0,45
<b>TOTAL BENEFICIO ILÍCITO</b>		<b>\$ 188.702,00</b>
AFECTACIÓN AMBIENTAL	Intensidad (IN)	1
	Extensión (EX)	1

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE, CVS

RESOLUCIÓN No.  
FECHA:

Nº 2 4589  
27 ABR 2019

	Persistencia (PE)	1
	Reversibilidad (RV)	1
	Recuperabilidad (MC)	1
	Importancia (I)	8
	SMMLV	781.242
	Factor de Monetización	22,06
<b>TOTAL MONETIZACIÓN AFECTACIÓN AMBIENTAL</b>		<b>\$137.873.588,00</b>

<b>FACTOR DE TEMPORALIDAD</b>	Periodo de Afectación (Días)	1
	<b>FACTOR ALFA (TEMPORALIDAD)</b>	<b>1,00</b>

<b>AGRAVANTES Y ATENUANTES</b>	Factores Atenuantes	0
	Factores Agravantes	0
<b>TOTAL AGRAVANTES Y ATENUANTES</b>		<b>0</b>

<b>COSTOS ASOCIADOS</b>	Trasporte, Seguros, Almacén, etc.	\$ 0
	Otros	\$0
<b>TOTAL COSTOS ASOCIADOS</b>		<b>\$0</b>

<b>CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA</b>	Persona Natural	Clasificación SISBEN
	Valor Ponderación CS	0,01

<b>MONTO MULTA</b>	<b>TOTAL</b>	<b>CALCULADO</b>	<b>\$1.567.438,00</b>
--------------------	--------------	------------------	-----------------------

El monto total calculado a imponer al infractor responsable señor Pedro Juan Cardozo Díaz identificado con cedula de ciudadanía No 2.758.982 de Ciénaga de Oro por los hecho que se concretan en aprovechamiento y movilización ilícita de treinta (30) trozas de madera de la especie vara de humo (CORDIA SP) y veinte (20) trozas de madera de la especie roble (TABEBUIA ROSEA) sin permiso de la autoridad ambiental, vulnerando así lo establecido en el artículo 74 del decreto 1791 de 1996, seria de **UN MILLON QUINIENTOS SESENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$1.567.438,00)**

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE, CVS

RESOLUCIÓN No.  
FECHA:

NO 2 4 5 8 9  
27 ABR 2018

Con fundamento a lo anterior y por existir dentro de la presente investigación, pruebas conducentes, no queda duda que Pedro Juan Cardozo Díaz identificado con cedula de ciudadanía No 2.758.982 de Ciénaga de Oro, se constituye en responsable por contravención de la normatividad ambiental, por el aprovechamiento y movilización ilícita de treinta (30) trozas de madera de la especie vara de humo (CORDIA SP) y veinte (20) trozas de madera de la especie roble (TABEBUIA ROSEA)

En mérito de lo expuesto esta Corporación,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Levantar medida preventiva con relación al decomiso preventivo de productos forestales correspondientes a treinta (30) trozas de madera de la especie vara de humo (CORDIA SP) y veinte (20) trozas de madera de la especie roble (TABEBUIA ROSEA), Pedro Juan Cardozo Díaz identificado con cedula de ciudadanía No 2.758.982 de Ciénaga de Oro, legalizada a través de la Resolución N° 1-6698 de 07 de diciembre de 2012.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Declarar Responsable al señor PEDRO JUAN CARDOZO DÍAZ identificado con cedula de ciudadanía No 2.758.982 de Ciénaga de Oro, de los cargos formulados mediante la Resolución N° 1-6698 de 07 de diciembre de 2012. , por el aprovechamiento y movilización ilícita de producto forestal correspondiente treinta (30) trozas de madera de la especie vara de humo (CORDIA SP) y veinte (20) trozas de madera de la especie roble (TABEBUIA ROSEA), ya que no contaba el salvoconducto y/o permiso expedido por la autoridad ambiental y ni mucho menos con el Formato de Remisión del ICA de dicho producto forestal.

**ARTÍCULO TERCERO:** Imponer al señor PEDRO JUAN CARDOZO DÍAZ identificado con cedula de ciudadanía No 2.758.982 de Ciénaga de Oro sanción de **DECOMISO DEFINITIVO** del producto forestal correspondiente a treinta (30) trozas de madera de la especie vara de humo (CORDIA SP) y veinte (20) trozas de madera de la especie roble (TABEBUIA ROSEA), de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

**ARTÍCULO CUARTO:** Imponer al señor PEDRO JUAN CARDOZO DÍAZ identificado con cedula de ciudadanía No 2.758.982 de Ciénaga de Oro, sanción de multa correspondiente a **UN MILLÓN QUINIENTOS SESENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$1.567.438,00)** de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE, CVS

№ 2 4589

RESOLUCIÓN No.

FECHA:

27 ABR 2018

**ARTÍCULO QUINTO:** Ordénese ingresar al patrimonio y renta de la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS los productos forestales decomisados en su condición de recursos naturales no renovables para lo cual se deberá determinar su valoración y utilidad y disponer mediante acta su destino final, el cual deberá ser compatible con la función, misión y objeto de esta entidad como viene explicado.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** Los productos forestales decomisados se encuentran en la subsele Mocarí de la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** Ante la eventual reincidencia en la conducta la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS podrá proceder al decomiso definitivo del vehículo automotor.

**PARÁGRAFO TERCERO:** Remítase copia del acto administrativo una vez en firme, a la Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS, para su competencia y fines pertinentes.

**ARTICULO SEXTO:** La suma descrita en el artículo CUARTO se pagarán en su totalidad en cualquiera de las oficinas de la entidad financiera **BANCO DE OCCIDENTE**, en la **cuenta de ahorros No. 890-04387-0 a nombre de la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS**, una vez goce de ejecutoria la presente Resolución y cuyo recibo de consignación deberá presentarse en la Oficina de Tesorería de la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS para que se expida el respectivo recibo de caja y obre en el expediente.

**ARTÍCULO SEPTIMO:** La presente Resolución presta merito ejecutivo, por lo tanto si el valor de la multa no es cancelado dentro del término previsto para ello, la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS procederá a hacerla efectiva por jurisdicción coactiva.

**PARAGRAFO:** Finalizado el proceso de Cobro coactivo sin que se hubiese logrado el cobro de la sanción impuesta, se procederá a reportar a la Oficina Administrativa y Financiera de la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge CVS, a fin de ser reportados en el Boletín de Deudores Morosos del Estado – BDME, el deudor y la acreencia insoluta.

**ARTÍCULO OCTAVO:** Notifíquese en debida forma el contenido de la presente resolución al señor PEDRO JUAN CARDOZO DÍAZ identificado con cedula de

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE, CVS

RESOLUCIÓN No.

FECHA:

2 458 9  
27 ABR 2018

ciudadanía No 2.758.982 de Ciénaga de Oro, y/o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009.

**PARAGRAFO:** En el evento de no lograrse la notificación personal se procederá a notificar por aviso en los términos señalados en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

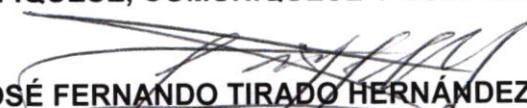
**ARTÍCULO NOVENO:** Contra la presente Resolución procede recurso de reposición el cual podrá interponerse personalmente por escrito ante el Director General de la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación.

**ARTÍCULO DECIMO:** ingresar al Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA – al señor PEDRO JUAN CARDOZO DÍAZ identificado con cedula de ciudadanía No 2.758.982 de Ciénaga de Oro.

**ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO:** comunicar la presente resolución a la Procuraduría Judicial Agraria y Ambiental de Córdoba, para su conocimiento y fines pertinentes en cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 56 inciso final de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO:** La presente resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JOSÉ FERNANDO TIRADO HERNÁNDEZ**  
**DIRECTOR GENERAL**  
**CVS**

Proyectó: LLozano / Jurídico Ambiental CVS

Revisó: Ángel Palomino / Coordinador Oficina Jurídica CVS

